

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 11 NOV 2020 del año Dos Mil Veinte.

(2020)

**Asunto:**

Se encuentran las diligencias al despacho para avocar conocimiento de la demanda de ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR FINANCIERO, de conformidad a lo dispuesto por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA – DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES, en providencia de fecha 30 de enero de 2020, mediante el cual ordenó remitir el proceso, por falta de competencia, y ordeno remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

- La demanda.

La ciudadana: MARCIA JISSETH AMAYA ESPINOSA, quien obra en nombre propio, acude mediante la ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR FINANCIERO, en contra de la FIDUPREVISORA S.A. – FIDUCIA DE INVERSION COLOMBIA, sociedad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia; a fin que por esta vía se ordene a su demandada, a detener los descuentos y a la devolución de todas las deudas adquiridas por la accionante, por virtud de descuentos a través de libranza otorgadas con las entidades: COORALCREDITOS SOCIEDAD CORPORATIVA, COOPERATIVA INTEGRAL BONANZA, COOPIMAR SOCIEDAD COOPERATIVA DE SERVICIOS PIMAR, con quienes ha tenido créditos respaldados con pagarés activos; accionante a quien se declaró con una incapacidad mental absoluta.

**Para resolver se considera:**

La Superintendencia financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, para declarar su falta de competencia, se apoya en lo normado en el artículo 57 de la ley 1480 de 2.011, encontrando que el vínculo que une al demandante con dicha entidad no se encuentra enmarcado dentro de la relación contractual sino nace en virtud de una autorización de libranza cuyas obligaciones a cargo de la entidad pagadora FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., surgen con ocasión a lo regulado en la Ley 1257 de 2012, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo, razón por la cual las mismas resultan de origen legal y no contractual.

Este despacho judicial difiere de tal interpretación, por cuanto, si bien es cierto la controversia se origina en la libranza o descuento directo otorgada por la

accionante a la entidad pagadora FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., lo cierto que de acuerdo a las pretensiones de la Acción al Consumidor, su naturaleza es puramente contractual, habida cuenta que resultan involucrados los créditos otorgados con COORALCREDITOS SOCIEDAD CORPORATIVA, COOPERATIVA INTEGRAL BONANZA, COOPIMAR SOCIEDAD COOPERATIVA DE SERVICIOS PIMAR, respaldados con pagarés activos.

En consecuencia, por ausencia de competencia, este Despacho no asume el conocimiento de la Acción de Protección al Consumidor; para en su lugar, Rechazar la demanda por falta de Competencia, y ordena enviar al expediente a la autoridad competente para que resuelva sobre el conflicto de competencia.

**Por lo expuesto, el juzgado;**

**RESUELVE**

1. **No asumir** el conocimiento de la presente demanda de Acción de Protección al Consumidor; por falta de competencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.
2. Provocar el conflicto negativo de competencia ante la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, a donde se ordena enviar el expediente. Ofíciase con los insertos del caso.
3. Por secretaría déjese las constancias de rigor.
4. Comuníquesele al actor.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

  
**GILBERTO REYES DELGADO**

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 36 hoy 12 NOV. 2020  
El Secretario,

